

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, y en los cuales resulta:

Que en 8 de Marzo último D. José Barrio Valtá acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra D. Lucas Anderéz para que se condenara á este á que repusiera el molino que compró al Estado en término de San Felices á los mismos usos y costumbres con que lo adquirió, ó sea con su canal abierto, é indemnice al demandante los perjuicios ocasionados, con expresa condenación de costas:

Que admitida la demanda, y emplazado el Anderéz, el Ayuntamiento del lugar de Celada en sesión de 22 de Marzo próximo pasado acordó que las aguas que bajan de los pueblos de Celada, Herrerueta y San Felices, y constituyen el rio denominado de Estalaga, son de comun aprovechamiento, y no pertenecen á particulares; y que con motivo de tener Lucas Anderéz un artefacto en el mencionado rio por haberlo adquirido del Estado, y haberlo construido de nueva planta con arreglo á los adelantos modernos, ó sea de llave en la compuerta para llenar el pozo de agua, en 3 de Junio de 1879 acudieron varios vecinos de Estalaga al Ayuntamiento en solicitud de que se requiriera al dueño del artefacto á fin de que el mismo diera el riego necesario para las fincas de la propie-

dad particular, ó dejara las canales abiertas conforme estaban anteriormente; y aunque no se dió curso á dicha instancia por no venir en forma, el Alcalde sin embargo pasó una comunicación al Anderéz para que dejase las aguas corrientes, toda vez que sin interrupción se ha dado el riego en todos tiempos y á todas horas á los prédios de arriba como á los de abajo del expresado molino, sin que desde entonces se hayan vuelto á quejar los propietarios; y por último, que sabedor el Ayuntamiento de que D. José Barrio, como dueño de algunas fincas que se riegan con dichas aguas, había promovido demanda civil ordinaria ante los Tribunales de justicia sobre las modificaciones hechas en el molino, la corporación municipal se consideraba competente para conocer de esta cuestión por tratarse de aguas comunes, y acordó acudir al Gobernador de la provincia para que se requiriera de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador dirigió en efecto al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el hecho objeto de la demanda ordinaria suscitada por D. José Barrio sobre aprovechamiento de las aguas comunales del rio Estalaga es un acto de policía rural del dominio de la jurisdicción administrativa del Municipio de Celada de Robllecch; y citaba el Gobernador el art. 226 de la ley de aguas, Real decreto de 2 de Mayo de 1868 y art. 72 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que, según los artículos 254 y 256 de la ley de 13 de Junio de 1879, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesión de las privadas, así como las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en los derechos de propiedad particular: en que en la demanda entablada por D. José Barrios se trata única y exclusivamente de adquirir el dominio de las aguas de que se dice le ha despojado Lucas Anderéz con la construcción de un artefacto, que le indemnice de los perjuicios que por ello le ha irrogado, teniendo por tanto exacta aplicación las disposiciones trascritas, y debiendo por consecuencia conocer el Juzgado de tal reclamación.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, que encomienda á la Administración de policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres:

Visto el art. 254, núm. 1.º, de la misma ley, que respecto á las aguas públicas solo confía á los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas al dominio de aquellas:

Considerando:

1.º Que la reclamación judicial entablada por D. José Barrios trae origen del hecho de haber practicado un particular obras en un molino sito en la ribera de un rio, y por consecuencia de las cuales se produjo alteración en el régimen establecido para el aprovechamiento de las aguas del mencionado rio, que varios terratenientes venían utilizando para el riego de sus tierras:

2.º Que ya por tratarse de aguas públicas y de obras hechas en un artefacto movido por ellas y sito en la margen del rio, ya porque el demandante, absteniéndose de invocar título expreso de derecho civil, se limita á pedir que se reponga el molino á los usos y costumbres con que lo adquirió, es evidente que la cuestión suscitada versa sobre la policía y uso de aguas públicas y su primera distribución entre varios partícipes en el riego, materia de la exclusiva competencia de la autoridad administrativa, toda vez que no aparece ejecutada en forma la acción reivindicatoria ó de dominio de las expresadas aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco de la villa de Ramales, partido administrativo de Laredo, que se hallaba á cargo de doña Francisca García Plaza.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días contados desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 2 de Noviembre de 1880.
—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Hallándose vacante una escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Santoña, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado, dentro del término de veinte días contados desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Burgos 30 de Octubre de 1880.—El Secretario de gobierno, José M.º Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: Que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta, el Licenciado don Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante D. Pablo Sanchez Sierra, cura de Villapresente, y en su nombre el Procurador don Manuel Carrera Campuzano, y de la otra el Ministerio Fiscal y Antonio Puente, rematado en el presidio de Santoña, y por la ausencia y rebeldía de este los estrados del Tribunal, sobre dominio de los bienes embargados al mismo para las resultas de la causa criminal formada por homicidio de Juan María José Andrau.

1.º Resultando que á virtud de referida causa fueron embargados como de propiedad de Antonio Puente Quevedo entre otros bienes una casa-habitación compuesta de planta baja, piso alto, desván y pajar, señalada con el número primero, calle de la Libertad, en el pueblo de Puente San Miguel, lindando al Mediodía con su corral, al Saliente con carretera pública, al Norte con un huerto y al Este con prado de la referida casa.

Un huerto lindante con la misma al Mediodía, de un carro de tierra de cabida, al Saliente con carretera nacional, al Norte y Poniente con prado perteneciente á la casa.

Otro prado de cien carros de cabida, con varios árboles de roble, lindante al Mediodía con carretera pública, Norte con casa de esta pertenencia, Saliente herederos de don Manuel Quevedo y Poniente cambera concejil.

Y otro prado de cabida de treinta carros parte labrantío, que linda por Saliente con propiedad de don Marcelino Sautuola, Mediodía y Poniente carretera nacional y Norte mies del común.

2.º Resultando que el presbítero D. Pablo Sanchez de la Sierra es legítimo poseedor por título de colación, provisión y canónica institución de la capellanía colativa que en el altar de Nuestra Señora del Rosario de la parroquia del lugar de Puente San Miguel mandó fundar doña Rosa García de Quijano, formando parte de la dotación de dicha capellanía los siguientes bienes:

Una casa radicante en el lugar de Puente San Miguel, sitio de las Llamas, con su corral y huerto cerrado, que linda al Norte con camino real; al Mediodía con prado de la misma pertenencia y al Vendabal con cuatro robles, un castaño y dos álamos que también la pertenecen.

Un prado pegante y unido á dicha casa, cerrado sobre sí, con porción de tierra rozada y arboliza, de doscientos sesenta carros poco más ó menos, linda al Norte con dicho camino real, al Vendabal con la sobredicha casa y al Mediodía con tierra común.

Otro prado cerrado sobre sí al sitio de la Florida, del mismo término, de cien carros de tierra poco más ó menos, inmediato por la parte del Oriente al antes explicado, que linda por el Mediodía y Saliente con terreno común, al Norte con el anterior citado camino real y al Vendabal con un pedazo de tierra rozada propia de la misma capellanía.

3.º Resultando que la casa-habitación, huerto y prado comprendido en el embargo referido son la misma casa y parte de los terrenos que pertenecen á la capellanía de que se ha hecho referencia y que dicha casa y terrenos ó prados los ha poseído y posee D. Pablo Sanchez de la Sierra como correspondientes á dicha capellanía, los cuales llevaba en arrendamiento Antonio Puente Quevedo cuando fueron embargados:

4.º Resultando, que apoyada en referidos hechos se presentó demanda

por el D. Pablo Sanchez de la Sierra con la pretensión de que se declare que los bienes embargados como de Antonio Puente Quevedo corresponden en pleno dominio á la capellanía fundada por D.ª Rosa García de Quijano, de que es legítimo poseedor y capellan el demandante y que se alce el embargo de los mismos cancelando las anotaciones extendidas en el Registro de la propiedad y que se dejen á su disposición:

5.º Resultando, que citados y emplazados el Promotor fiscal del Juzgado y el Antonio Puente para contestar á la demanda, no habiéndolo verificado este en el término legal, se tuvo por acusada la rebeldía á la parte contraria continuando los procedimientos, entendiéndose por él las actuaciones con los estrados del Tribunal.

6.º Resultando, que evacuado por el demandante el traslado que se le confirió para réplica se practicó prueba á su instancia, de la cual entre otros extremos resulta que el Antonio Puente no tiene finca alguna amillarada á su nombre:

7.º Resultando que el Promotor fiscal en vista de los autos es de dictámen que se declare que los bienes embargados pertenecen al demandante D. Pablo Sanchez Sierra, pidiendo en su consecuencia que se alcen los embargos para que queden á disposición de aquel los bienes objeto de esta tercera:

1.º Considerando que el demandante D. Pablo Sanchez Sierra ha acreditado debidamente por prueba de testigos y documentos que los bienes embargados como de la propiedad de Antonio Puente Quevedo para asegurar las responsabilidades procedentes de la causa seguida en este Juzgado contra el

mismo, pertenecen en pleno dominio á la capellanía colativa familiar que en el altar de Nuestra Señora del Rosario de la parroquia del lugar de Puente San Miguel fundó doña Rosa García de Quijano de que dicho demandante es capellan y legítimo poseedor:

2.º Considerando que en su consecuencia es de estimarse procedente la demanda interpuesta en este juicio, y por tanto, el alzamiento del embargo de los bienes á que se refiere con todas sus consecuencias; de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, y vista la jurisprudencia del Tribunal Supremo de doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis,

Fallo: Que debo declarar y declaro procedente referida demanda, y en su consecuencia que los bienes comprendidos en la diligencia de embargo á que se refiere el primer resultando de esta sentencia corresponden en pleno dominio á la capellanía colativa familiar que en el altar de Nuestra Señora del Rosario de la parroquia del lugar de Puente San Miguel fundó doña Rosa García de Quijano, de que es capellan y legítimo poseedor el demandante don Pablo Sanchez de la Sierra, mandando que se alce referido embargo y que se dejen á disposición del mismo y se cancelen las anotaciones extendidas en el Registro de la propiedad de este partido.

Y por esta mi sentencia que se notificará con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y se publicará en *El Impulsor* de esta villa y *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas,

lo pronuncio, mando y firmo, de que el actuari da fé.—Emilio de Alvear.—
Ante mí, Felipe R. Salazar.
Para que conste y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta, en estas cuatro hojas de papel del sello de oficio.—Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

Viaje extraordinario para la

HABANA

con carga y pasajeros solamente. Saldrá de Santander el 5 de Noviembre el vapor español

CORUNA.

Lo despachan sus consignatarios los Sres. Angel B. Perez y Compañía, Muelle, núm. 36. 22

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

Año económico de 1879 á 80.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SEMESTRE DE AMPLIACION.

RELACION nominal de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administración económica en virtud de haber resultado insolventes para el pago de las cuotas que tenían asignadas durante el año económico citado.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja.	
			Pesetas.	Cts.
44	Escandél, Juan Jaime.	Casa de huéspedes.	44	72
45	Gonzalez, José.	Idem idem idem.	59	63
141	Barrio, Tiburcio del.	Idem idem idem.	59	63
170	Guerrero, Luis.	Idem idem idem.	44	72
189	Sausol, Alejandro.	Litografía.	82	80
273	Higuera, Manuel.	Vendedor de pescados frescos.	225	25
275	Tejada, Ildefonso.	Idem idem idem.	225	25
276	Muñoz, Jesús.	Idem idem idem.	112	62
337	Diez Carrion, Vicente.	Casa de huéspedes.	19	88
353	Albo y hermana, Victoriana.	Vendedor de chaquetas y chalecos.	74	20
502	Buendía, Pedro.	Vinos y aguardientes por menor.	36	44
629	Arronte, Amalia.	Casa de huéspedes.	59	62
637	Navarro, Ceferino.	Idem idem idem.	39	75
675	Hernandez, Tomasa.	Idem idem idem.	59	62
712	Ruiz, Sebastiana.	Idem idem idem.	39	75
725	Sanchez, Valeriana.	Idem idem idem.	59	63
863	Gutierrez, Manuela.	Tienda de aceite y vinagre.	59	63
893	Bautista, Prudencia.	Vendedora de tocino.	59	62
1.436	Sobrino, Víctor.	Botero.	66	78
1.437	Fernandez, Mariano.	Broncista.	29	80
1.489	Fernandez, Tiburcio.	Esmaltador.	9	28
1.491	Vivas, José.	Cajas de carton.	66	78
1.632	Silva, Antonio.	Casa de huéspedes.	26	50
1.623	Ansótegui, Saturnina.	Idem idem idem.	26	50
1.662	Quintana, Lorenza.	Venta de pan.	26	50
626	Ocejo, Agustina.	Casa de huéspedes.	44	73
1.423	Rau, Juan Pablo.	Marmolista.	139	11
Total.			1.798	74

Lo que se publica en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Santander 29 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.